



Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	MARIA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ LÓPEZ
ACCIONADOS:	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CREOS SAS en adelante EST CREOS SAS.
VINCULADO:	PRESH TECH SAS
RADICACIÓN No:	252694003001 20200029200

Ingresa el expediente proveniente del superior quien ha decretado la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

En efecto, mediante auto de 17 de julio anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá declaró la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir del auto admisorio de la demanda, para que en esencia se vincule al trámite a la empresa PRESH TECH SAS pues considera el a quem, que la precitada empresa *podría en un momento dado verse involucrada con la decisión que se adopte* en tanto la accionante prestaba sus servicios para dicha persona, como trabajadora en misión.

No sobra señalar que conforme al régimen de las nulidades, las pruebas decretadas y practicadas quedaron a salvo conforme lo señaló el superior por lo que serán tenidas en cuenta para adoptar la decisión de instancia.

En este orden, se proveerá en consecuencia a rehacer el trámite en el presente asunto constitucional bajo las premisas anteriores pues no hay reparo frente a la competencia de este juzgado ni frente a los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en auto de 17 de julio de 2020 conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo: Admitir la acción de tutela instaurada por MARIA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ LÓPEZ en nombre propio, en contra de **EST CREOS SAS**, conforme se indicó precedentemente.

Tercero: Vincular en el extremo pasivo a la empresa PRESH TECH SAS conforme a lo anteriormente expuesto.

Cuarto: Notificar personalmente esta providencia, por el medio más expedito al representante legal y/o quien haga sus veces de **EST CREOS SAS** y **PRESH TECH SAS** entregándoles copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo de un (1) día, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que acrediten su dicho, si a bien lo tienen.

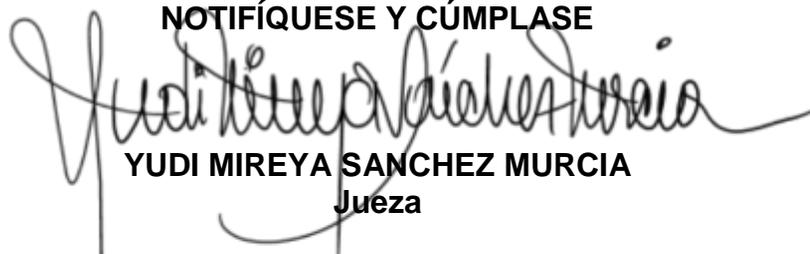
Quinto: Tener como pruebas las aportadas con la demanda, las decretadas y practicadas antes del decreto de la nulidad.

Sexto.- Comunicar a las partes, que deberán allegar los informes vía correo electrónico a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Séptimo. – Requerir a las partes para que informen si tienen conocimiento de que esta acción está siendo tramitada por otra autoridad judicial y de ser así señalen el nombre del despacho y la radicación del expediente.

Octavo.- Comunicar la presente decisión a la parte actora, al correo anunciado en la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed635380f0b2035c4479e228dba650b6c3cc0a6c36cce4acfb308baa3a6dcabb

Documento generado en 22/07/2020 11:45:03 a.m.